

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando disuelto el Cuerpo de Mozos de Escuadra, de Barcelona, y reorganizándole con arreglo a las bases que se indican. Páginas 1074 y 1075.

Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Emilio Fernández Pérez. Página 1075.

Otro ídem Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región al General de brigada D. Juan Sáez de Retana.—Página 1075.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia D. Enrique González Anta. Página 1075.

Otro nombrando Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Enrique González Anta. Página 1075.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII, se contrate y adquiera de D. Pedro M. de Artiñano una Central térmica.—Página 1075.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Granadilla a

D. Alfredo Castellano Rubio.—Página 1075.

Otra ídem íd. de Grandas de Salinas a D. Alfonso Goyanes Sotelo.—Páginas 1075 y 1076.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional al penado Pedro Tranquilo Raix. — Página 1076.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando reglas relativas a los certificados de prácticas tecnológicas o títulos de Tóxicólogos expedidos en el extranjero. — Página 1076.

Otra concediendo la excedencia a don Manuel Ruiz Revuelta, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1076.

Otra nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Jacinto Vales Martín.—Página 1076.

Otra ídem íd. íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Timoteo Escribano Martínez.—Página 1076.

Otra ídem Agente de primera clase del ídem íd. a D. Rafael Castillo Tejada. Páginas 1076 y 1077.

Otra ídem íd. íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Virgilio Martínez Jiménez.—Página 1077.

Otra disponiendo sea baja definitiva en el Cuerpo de Vigilancia, como inutilizado permanentemente, don Gonzalo Castelló Rodríguez, Agente de primera clase.—Página 1077.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la celebración de la carrera denominada "Gran Premio de Cádiz".—Páginas 1077 a 1079.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. — Anunciando que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Buenos Aires se hallan depositadas diversas sumas como indemnización por el accidente que ocasionó la muerte de los súbditos españoles que se indican. Página 1079.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Veterinarios titulares - Inspectores municipales Veterinarios que se indican en la relación que se inserta. Página 1078.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Aceptando el nuevo solar ofrecido para construir en la ciudad de Toledo un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas.—Página 1080.

ECONOMÍA NACIONAL. — Dirección general de Industria. — Nombrando Ayudante del servicio de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Guadalajara a D. Rafael García Martín.—Página 1080.

ANEXO ÚNICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Diputación provincial de Barcelona ha solicitado del Gobierno de V. M. autorización para transformar el actual Cuerpo de Mozos de Escuadra, dándole mayor carácter de guardería rural, por estimar que la propiedad en el campo necesitaba de las máximas garantías de protección ante el continuo incremento que, singularmente en la provincia de Barcelona, toma la vida campestre, sin duda por las facilidades que los modernos medios de locomoción proporcionan para residir fuera de las grandes urbes.

El Gobierno encuentra muy atinado el deseo expresado por aquella Corporación, que no es, por otra parte, incompatible en modo alguno con la organización militar del Cuerpo de Mozos de Escuadra, que con independencia de factibles modificaciones es de indiscutible utilidad y ha prestado excelentes servicios.

De aquí que el Gobierno de V. M. haya procurado satisfacer las aspiraciones de este organismo, inspirándose en los principios y consideraciones a los que Gobierno alguno puede mostrarse ajeno, y menos éste, que tan prácticamente ha demostrado con cuánto cuidado procura sostener y amparar todo que lo constituye el patrimonio espiritual de las regiones españolas.

Para el logro de tales fines se impone una nueva organización, en virtud de la cual se orienten las funciones del Cuerpo más directamente hacia el primitivo fin para que fué creado, simplificando su composición y haciendo más íntima su compenetración con la Diputación provincial, a la que se da una mayor intervención en el funcionamiento del Cuerpo, singularmente desde el punto de vista económico.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.910

Atendiendo a los deseos expresados por la Diputación provincial de Barcelona y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona. El Jefe y Oficiales que constituyen el cuadro de mando del mismo quedarán en situación de disponibles forzosos, con residencia en Barcelona, con los beneficios que señala la Real orden circular de 14 de Enero de 1926, regulados por la de 16 de Junio último. Los Subcabos y Mozos que en la fecha de este Decreto constituían el Cuerpo podrán continuar prestando sus servicios en él una vez reformado con arreglo a las bases contenidas en el artículo 2.º, siempre que así lo soliciten de la Diputación provincial, que en cada caso acordará lo procedente.

Artículo 2.º El Cuerpo de Mozos de Escuadra se constituye de nuevo, reorganizándose con arreglo a las siguientes bases:

a) Dicho Cuerpo será sostenido con los recursos de la Diputación provincial de Barcelona, y seguirá, como hasta su extinción, con la organización militar y la bandera que hasta entonces tenía, dependiendo por ello y en tales conceptos del Capitán general de la Región.

b) Las funciones serán de guardería rural, auxiliares y protectores de los servicios provinciales.

c) En la capital sólo residirán los Mozos estrictamente indispensables para el servicio exclusivo de la Diputación, dependiendo directamente del Jefe del Cuerpo.

d) No podrán concentrarse sin autorización del Presidente de la Diputación, salvo caso de estado de guerra.

e) Las vacantes que en lo sucesivo ocurran serán cubiertas por la Diputación a propuesta de un Tribunal, formado por el Presidente de la misma, un ponente designado por ella y el Jefe del Cuerpo.

f) La Diputación designará los lugares de residencia de los mozos dentro de la provincia.

g) Los premios y aumentos de haberes a los mozos serán acordados por

la Corporación a propuesta del Jefe, así como los ascensos a Subcabos, que llevarán el aprobado de la Autoridad militar de la Región.

h) Todos los gastos serán intervenidos por el ponente.

i) El mando de las escuadras quedará confiado a un Jefe del Ejército, de categoría de Comandante o Teniente coronel, auxiliado por tres Capitanes y un Teniente en concepto de Abanderado, pudiendo ser, tanto aquél como éstos, de cualquier Cuerpo o Arma del Ejército, procurándose haya representación de todas. Habrán de ser precisamente nacidos en Cataluña y poseer el catalán.

j) En la capital residirán únicamente el Jefe y el Abanderado, teniendo los tres Capitanes que residir en las cabeceras de sus respectivas demarcaciones. El ausentar de ellas sin autorización del Jefe del Cuerpo será falta, que podrá producir la baja en el mismo.

k) Para cubrir las vacantes que se produzcan, los Oficiales serán propuestos en terna por la Diputación al Capitán general, quien, con su informe, las cursará al Ministerio del Ejército, que hará los nombramientos por Real orden. El del Jefe se hará por relación de despacho, en la misma forma que los restantes Jefes de Cuerpo del Ejército, y será de libre elección del Gobierno. Para constituir el primer cuadro de mando, se anunciará un concurso, al que podrán concurrir todos los Oficiales del Ejército que reúnan las condiciones señaladas en estas bases. De entre los que lo soliciten se formarán por la Diputación las ternas a que antes se hace referencia. La designación del Jefe se hará en la forma antes señalada. Asimismo la baja de cualquiera de ellos, acordada por la Corporación, será efectiva una vez publicada la correspondiente Real orden por el Ministerio del Ejército, informando la propuesta el Capitán general de la Región.

l) La bandera estará depositada en la Diputación provincial. Siempre que deba desplegarse en ceremonias fuera del local, será con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas militares.

m) Una Comisión compuesta de un representante del Capitán general, otro de la Diputación provincial y otro del Gobernador civil de la provincia, asistiendo en concepto de asesor el Jefe que se designe para el mando del Cuerpo, procederá, sin pérdida de tiempo, a redactar un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse aquél, el que entrará en vigor una vez aprobado por Mi Gobierno.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 1.911.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Emilio Fernández Pérez.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.912.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región al general de brigada don Juan Sáez de Retana.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.913.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 1 de la escala de su clase, D. Enrique González Anta,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 9 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Iborra Pérez.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Enrique González Anta.

Nació el día 9 de Noviembre de 1866. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 27 de Agosto de 1883, pasando a la de aplicación de Administración Militar en Julio de 1885; siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero el 21 de igual mes de 1888 y al efectivo de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 31 del repetido mes de Julio de 1889. Ascendió: a Oficial segundo, personal; por pase al distrito de Cuba, en Julio de 1890; y al efectivo de su escala en Agosto de 1893; a Oficial primero del citado Cuerpo, de-

nominado después de Intendencia, en Marzo de 1897; a Mayor de Intendencia, después Comandante del propio Cuerpo, en Noviembre de 1912; a Teniente coronel, en Diciembre de 1918, y a Coronel, en igual mes de 1925.

Sirvió: de subalterno, en el distrito militar de Canarias, y en Cuba, en la Intendencia militar de dicha isla, en distintos cometidos; de Oficial primero de Administración militar, después de Intendencia, prosiguió en dicha isla, en comisión, y en la Península, de plantilla, en el 8.º Cuerpo de Ejército y Capitanía general de la séptima Región; de Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en la Intendencia militar de la octava Región; en Melilla, en la Intendencia militar de la Comandancia general, y nuevamente en la Intendencia militar de la octava Región; habiendo asistido a la campaña logística efectuada en 1917 por la 14 división orgánica, y de Teniente coronel, ejerció el mando de la octava Comandancia de Tropas y asistió en 1921 a la campaña logística realizada por la 16 división orgánica, pasando posteriormente a prestar sus servicios en la Intendencia militar de la sexta Región.

De Coronel, ha mandado el 6.º Regimiento de Intendencia e interinado varias veces la Intendencia militar de la sexta Región; ha prestado sus servicios en la Intendencia militar de la octava Región, de la que estuvo accidentalmente encargado en varias ocasiones, y posteriormente desempeñó el cargo de Intendente militar de Ceuta, habiendo asistido a diferentes operaciones de campaña. Desde Enero de 1928 viene ejerciendo el mando de la octava Comandancia de tropas e interinando en distintos periodos la Intendencia militar de la octava Región. En 1929 asistió al curso de información para el Mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y tomado parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Oficial primero, y en la de Africa (territorios de Melilla y Ceuta), de Comandante y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz bicolor de tercera clase, del Mérito militar, por los servicios de campaña prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, desde el 1.º de Octubre de 1926 al 12 de igual mes de 1927.

Medallas de Cuba y Militar de Marruecos.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y seis años y once meses de efectivos servicios; de ellos, más de cuarenta y dos años de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado; y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.914.

Vengo en nombrar Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Enrique González Anta.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.915.

Cumplidas las formalidades que establece la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII, se contrate y adquiera de D. Pedro M. de Artiñano, una central térmica, por el precio de un millón cuatrocientas sesenta y cinco mil novecientas setenta y cuatro pesetas con veinte céntimos, que serán cargo a la partida de 500.000 pesetas que para dicha fábrica figura en el capítulo 14, artículo único, sección cuarta, "Industrias Militares", del ejercicio económico de 1928 y en el capítulo 21, artículo único, sección tercera, "Adquisiciones y Construcciones", del presupuesto vigente para 1929 y 1930.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 698.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granada, de cuarta clase, a D. Alfredo Castellano Rubio, que figura con el número 28 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el ar-

Artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, a D. Alfonso Goyanes Sotelo, que figura con el número 27 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 78.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta para la concesión de los beneficios de libertad condicional elevada conforme al artículo 174 del Código Penal y a los pertinentes del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1928, a favor del penado de esta jurisdicción Pedro Tranquilo Raix, que extingue condena de cinco años y tres meses de prisión correccional en el Reformatorio de Adultos de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Justicia de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se concedan los expresados beneficios de libertad condicional al citado penado, entendiéndose que dichos beneficios se aplicarán a la pena a que dicha propuesta se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

El Vicealmirante encargado del despacho,
JOSE NUÑEZ

Señor Auditor general Jefe de la Sección de Justicia. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 740.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Francisco Riera y Pers, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del apartado a), regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre último, en el sentido de que los cer-

tificados de prácticas tocológicas o títulos de Tocólogos expedidos en el extranjero carecerán de valor si no han sido revalidados en Centros nacionales, dando siempre preferencia sobre ellos a los certificados expedidos en Centros españoles:

Considerando que la Real orden de 26 de Septiembre de 1919, no hace expresa mención respecto a la preferencia que en los concursos para la provisión de plazas de Médicos tocológicos tendrán los certificados de Centros particulares extranjeros, prestándose este silencio de la Soberana disposición a interpretaciones por algunos Ayuntamientos contrarias al espíritu que la informó y criterio sustentado en el Real decreto de 22 de Septiembre de 1925 (GACETA del 25), en su artículo 3.º y disposición transitoria en lo que se refiere a la validez de títulos extranjeros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los certificados de prácticas tocológicas a que se refiere el apartado a) de la regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929 y títulos expedidos en el extranjero caracerán de valor y efecto alguno si no han sido revalidados en Centros nacionales.

2.º Que de ningún modo estos certificados tendrán preferencia sobre los expedidos en Centros españoles de carácter oficial; y

3.º Que se publique en la GACETA y Boletines Oficiales la presente disposición, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 741.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Manuel Ruiz Revuelta, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 742.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz y destino en Jerez de la Frontera, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Jacinto Vales Martín, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Jacinto Revuelta Jiménez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Núm. 743.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Timoteo Escribano Martínez, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Jacinto Vales Martín.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Núm. 744.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien

nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Rafael Castillo Tejada, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Timoteo Escribano Martínez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 745.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con la antigüedad de 13 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Virgilio Martínez Jiménez, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Rafael Castillo Tejada.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 746.

Ilmo. Sr.: Resultando de expediente instruido al efecto que el Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid D. Gonzalo Castelló Rodríguez, se encuentra inutilizado permanentemente para el desempeño de las funciones propias de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea baja definitiva en el expresado Cuerpo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Real Automóvil Club de España, remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club Andalucía, domiciliado en Sevilla, Antonio Susillo, número 11 bis, solicitando autorización para celebrar el día 17 del corriente mes la carrera denominada Gran Premio de Cádiz:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Real Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera Gran Premio de Cádiz, aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

"CARRERA GRAN PREMIO CADIZ"

Artículo 1.º El R. M. C. A. (entidad) organiza para el día 17 de Agosto una carrera de motocicletas, de velocidad pura, denominada Gran Premio Cádiz, que se correrá de acuerdo con los Reglamentos de carrera de la Real Federación Motociclista Española.

Artículo 2.º La prueba queda abierta a todos los motociclistas que tengan expedida licencia por alguna de las Asociaciones motociclistas nacionales adheridas a la F. I. C. M. La presentación de dicha licencia, en el momento de la inscripción, será condición indispensable para que la inscripción pueda ser admitida.

Artículo 3.º La carrera Gran Premio Cádiz se disputará sobre el circuito cerrado de un desarrollo de dos kilómetros, debiendo cubrir cuatro vueltas todos los participantes.

Artículo 4.º Las clases de motocicletas admitidas para esta carrera son:

(Categoría A. Motocicletas.)

Clase 4. Cilindrada máxima, 125 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 40 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 40 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase 6. Cilindrada máxima, 175 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 50 kilogramos. Dimensiones

mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 45 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase A. Cilindrada máxima, 250 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 60 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 50 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase B. Cilindrada máxima, 350 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 75 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 55 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase C. Cilindrada máxima, 500 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 85 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 60 milímetros. Número mínimo de personas, una.

(Categoría B. Motocicletas con side car.)

Clase B/s. Cilindrada máxima, 350 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 115 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 65 milímetros. Número mínimo de personas, dos.

Clase F. Cilindrada máxima, 600 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 125 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 65 milímetros. Número mínimo de personas, dos.

Clase G. Cilindrada máxima, 1.000 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 160 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cám. y cub. separadas), 65 milímetros. Número mínimo de personas, dos.

Los side-cars deben llevar un pasajero.

Los Comisarios de la carrera podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier máquina que a su juicio no reúna las debidas condiciones de solidez, seguridad o confortabilidad para el piloto, o que no se ajuste a las demás condiciones que señala la Reglamentación internacional. También podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier piloto que en los ensayos o en el transcurso de la prueba diera muestras de inhabilidad que pudiera constituir un peligro para el mismo o para los demás corredores.

Artículo 5.º Además de presentar la licencia a que se refiere el artículo 2.º, los concursantes y corredores deberán declarar, en el momento de formalizar la inscripción y luego en el momento de tomar la salida, no estar afectos por ninguna medida de suspensión o descalificación ordenada por la Federación Internacional de Clubs Motociclistas o por alguna de las Asociaciones Motociclistas a ellas adheridas. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera pedirse a cualquier concursante o piloto que hiciera una declaración falsa a tal respecto, los Comisarios negarán la salida a todo piloto que les constara estuviera afectado por una de dichas medidas de descalificación o suspensión, así como a toda máquina de una marca que les constara, asimismo, estar afectada por análogas medidas.

Artículo 6.º La inscripción para esta carrera queda abierta desde el momento en que este Reglamento sea

cho público, debidamente aprobado por la Real Federación Motociclista Española. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales que se facilitarán en la Secretaría de este R. M. C. A., calle Antonio Susillo, 11.

Las inscripciones pueden ser hechas por particulares, por entidades deportivas o por firmas comerciales, representantes o constructores de motocicletas, cabiendo a quienes firmen la inscripción los derechos y deberes, así como las responsabilidades de concursantes diferentes de las del piloto que lleve la máquina. Este debe ser designado para cada máquina, a lo menos, con tres días de anticipación respecto al de celebración de la prueba, y sus responsabilidades, derechos o deberes afectan sólo a su actuación como a tal en los ensayos y en la carrera, mientras que las responsabilidades, derechos y deberes del concursante persisten en todo momento, por lo que afecta a la veracidad y legalidad de las declaraciones que se exigen en la hoja de inscripción u otras que pudieran exigirles los Comisarios.

Artículo 7.º Los derechos de inscripción que deben ser satisfechos en el momento de formularse la inscripción son de ... pesetas por máquina inscrita, pero para los concursantes que sean socios de ... Dichos derechos serán devueltos si la máquina inscrita toma la salida.

Artículo 8.º Las inscripciones deben ser enviadas a la Secretaría de R. M. C. A., calle Antonio Susillo, 11, donde serán recibidas hasta el día 14,

de nueve a doce de la noche, con los derechos sencillos fijados en el artículo anterior, y con derechos dobles hasta el día 15, de nueve a doce de la noche. Pasados dichos plazos, sólo con excepción se admitirán las inscripciones que vengan anunciadas por telégrafo o que lleguen por correo certificado, siempre que el despacho telegráfico o la carta certificada hayan sido depositados en la estación de origen antes de terminar los plazos en cuestión. Las inscripciones telegráficas no serán desde luego válidas, si no vienen después debidamente confirmadas u oficializadas llenando el boletín correspondiente y cumpliendo con los demás requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 9.º La carrera se disputará en varias pruebas separadas, una para cada clase, siendo el kilometraje total para cada clase ocho kilómetros.

Artículo 10. Se establecerá una clasificación para cada clase atendiendo en el orden de menor a mayor, el tiempo empleado por cada máquina para cubrir la distancia para su respectiva clase.

Artículo 11. Según lo estimen oportuno los Comisarios podrán dar por terminada la carrera correspondiente a cada clase tan pronto haya alegado el primer corredor que haya cubierto en menos tiempo el recorrido, esperando tan sólo que los otros pilotos en carrera terminen la vuelta que están cubriendo en aquel momento, o bien podrán dar un margen prudencial para que estos otros participantes acaben de cubrir las distancias res-

pectivas señaladas para sus clases. Este margen no podrá, sin embargo, sobrepasar los ... minutos.

Artículo 12. La salida será dada en grupo para cada clase, habida cuenta para el orden de colocación del número que a cada uno le haya correspondido en el sorteo que se verificará el día siguiente del cierre definitivo de inscripciones.

Artículo 13. Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por los Comisarios técnicos de la carrera y los precintos deberán ser conservados intactos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante las cuales todas las motocicletas deberán quedar a disposición de los Comisarios precisamente en Cádiz, para poder verificar cuantas comprobaciones o revisiones se estimen oportunas. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar en la fecha que posteriormente se determinará.

Artículo 14. Los premios a conceder por esta carrera son:

Clase medalla de oro, moto primera.

Clase medalla de plata, moto segunda, etc.

Artículo 15. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera, y también en los entrenamientos, y los Comisarios no darán la salida a quienes no lo lleven.

Artículo 16. Los corredores no podrán recibir ayuda de otra persona alguna durante la carrera. En los "stands" de avituallamiento, los corredores podrán tomar cualquier uten-

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, tores Municipales Ve

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Sorehuela de Guadalimar.....	Sorehuela de Guadalimar.....	Jaén.....	Vallacarrillo.....	Defunción.....
Cabañas de la Sagra.....	Cabañas de la Sagra.....	Toledo.....	Illescas.....	Defunción.....
Espinoso del Rey.....	Espinoso del Rey.....	Toledo.....	Puente del Arzobispo	Renuncia.....
Valdeande y Calernega.....	Valdeande.....	Burgos.....	Aranda.....	Renuncia.....
Magaz de Cepeda.....	Magaz de Cepeda.....	León.....	Astorga.....	Interinidad.....
Plasenzuela.....	Plasenzuela.....	Cáceres.....	Trujillo.....	Nueva creación.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditado como justificantes de méritos.

Madrid, 12 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, P. A., Pedro Carda.—V.º B.º: El Director general, P. A., G. Duran

silio, pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etc., que puedan necesitar, por sí mismos, de encima de la tabla adecuada del "stand", y por sí solos deberán asimismo proceder a las reparaciones o cambios, si bien podrá en el avituallamiento de esencia, agua y aceite ser ayudado por un mecánico.

Artículo 17. Aun cuando la designación de piloto debe formularse con tres días de anticipación al de la celebración de la carrera, los Comisarios de la misma podrán posteriormente aceptar el cambio de uno de los corredores designados por otro, si a su juicio la solicitud de cambio estuviera justificada.

Una vez empezada la carrera no será permitido cambio alguno de piloto.

Artículo 18. Todas las máquinas deberán llevar un tubo de escape de gases, que llegue, por lo menos, al nivel del eje de la rueda trasera.

Artículo 19. Todos los corredores deberán atenerse rápidamente a las indicaciones que los Comisarios o Jueces de salida y llegada les hagan para el mejor orden, normalidad y lealtad de la carrera, incurriendo en caso contrario en posibilidad de descalificación, así como de otras sanciones posteriores si la actitud del corredor a ello fuera acreedora.

Artículo 20. El R. M. C. A. (entidad) se reserva el derecho de suspender o aplazar la carrera si condiciones externas o fortuitas lo hiciesen necesario, sin derecho por parte de los concursantes o corredores a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión, decidida por el R. M. C. A. (entidad), éste abonará a los concursantes el importe de las inscripciones. En caso de aplazamiento voluntario, abonará asimismo los derechos de inscripción a los concursantes cuyas máquinas no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

El R. M. C. A. (entidad) pondrá en tales casos en conocimiento de la Real Federación Motociclista Española las causas de la suspensión o aplazamiento, para que ésta pueda apreciar su justificación.

Artículo 21. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de la carrera ha de ser formulada por escrito por el concursante o quien lo represente, y deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española, y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de 200 pesetas.

Artículo 22. Todos los concursantes, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, aceptan las disposiciones del presente Reglamento, que comprometen a acatar las disposiciones de los Comisarios.

Artículo 23. El R. M. C. A. (entidad) no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

Artículo 24. Han quedado nombrados: Comisarios, D. Manuel Camacho,

D. José Luis Mauri y D. Carlos Piñar Pickman; Director de carrera, D. Nicanor Puerto Peco, y el Comisario que designe la Real Federación Motociclista Española.

Sevilla, 10 de Julio de 1930.—El Secretario, Mariano Terry.—El Presidente (ilegible).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que en la Caja nacional de Jubilaciones y Pensiones civiles de aquella ciudad se hallan depositadas diversas sumas, como indemnización por el accidente que ocasionó la muerte de los súbditos españoles siguientes:

D. Severino Carril, de cincuenta años de edad, casado, de profesión Guarda tren.

D. Benjamín Cambas, de treinta y siete años de edad, casado, de profesión Encargado de maniobras.

D. Isaac Pérez, de cuarenta y un años de edad, casado, de profesión jornalero.

Madrid, 23 de Julio de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

LA GOBERNACIÓN

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores siguientes:

Censo de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Por titular — Pesetas	Por Inspección pecuaria — Pesetas					
3.054	750	»	350	150	Tiendas.....	Treinta días.....	»
695	600	600	1.000	120	Tiendas.....	Treinta días.....	»
1.956	600	600	3.480	200	Tiendas.....	Treinta días.....	»
1.000	625	625	7.940	300	No hay.....	Treinta días.....	»
1.809	600	600	6.608	450	No hay.....	Treinta días.....	»
1.480	600	»	3.649	290	No hay.....	Treinta días.....	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportuno

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista la instancia suscrita por V. S. solicitando se acepte un nuevo solar, inmediato a la Puerta del Cambrón a fin de construir en él dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas), en substitución del que el Ayuntamiento de esa ciudad ofreció y entregó al Estado en el barrio de La Antequeruela:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Toledo y la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informan favorablemente el cambio de solar de que se trata:

Resultando que el contratista, don Manuel Gutiérrez Criado, manifiesta su conformidad, comprometiéndose a liquidar las obras con arreglo al presupuesto aprobado y a la adjudicación hecha por Real orden de 19 de Septiembre de 1929:

Considerando que el cambio de emplazamiento obedece a la imposibilidad de construir dichas Escuelas en los terrenos de La Antequeruela, que, por su naturaleza, exigían un considerable aumento de obra de cimentación:

Considerando que en vista de los

informes técnicos, procede acceder a lo solicitado y devolver al Ayuntamiento el solar que entregó al Estado con fecha 24 de Febrero de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar el nuevo solar ofrecido para construir en la ciudad de Toledo un edificio con destino a Escuelas graduadas, y disponer:

1.º Que se devuelva al Ayuntamiento el solar situado en el barrio de La Antequeruela, sobre el que se proyectó llevar a cabo la edificación.

2.º Que tanto la recepción del nuevo solar como la devolución del primitivo se efectúe por el Maestro número uno de las Escuelas nacionales de dicha capital, remitiéndose a este Ministerio las correspondientes actas, que serán extendidas con las formalidades establecidas por la regla séptima de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NA-
CIONAL**

**DIRECCION GENERAL DE INDUS-
TRIA**

VERIFICACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Guadalajara, elevando a la aprobación de la Superioridad la propuesta que para el cargo de Ayudante del servicio, formula el Fiel Contraste de Pesas y Medidas, a favor de D. Rafael García Martín, Perito Mecánico Electricista, cargo vacante por dimisión del que lo desempeñaba, por razones de salud:

Considerando que la anterior propuesta se ajusta a lo que sobre nombramientos de Ayudantes de las Jefaturas Industriales prescriben el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y la Real orden de 31 de Mayo de 1928,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Rafael García Martín para el cargo de Ayudante del Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Guadalajara; y

2.º Que se entienda hecho este nombramiento sin derecho a sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.—El Director general, Manuel Casanova.

Señor Jefe Superior de Industria.